

SENTENCIA Nº 303/2011

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

~~Netko~~
- 2 DIC 2011

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

En BILBAO (BIZKAIA), a veintinueve de noviembre de dos mil once.

El Sr. D. OSCAR MARTINEZ ASTEINZA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 522/2008 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: OTRAS MATERIAS. ORDINARIO. C/ LA RESOLUCION DE 10-9-2007 DELJEFE DE LA OFICINA TERRITOIRAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS DEL PAIS VASCO- NAVARRA- LA RIOJA Y SORIA, representado por el Procurador JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN y dirigido por la Letrada CONCEPCION JIMENEZ SHAW; como demandada DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO DEL GOBIERNO VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Gorrochategui Erauzquin, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DEL PAÍS VASCO, NAVARRA, LA RIOJA Y SORIA, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución a que antes se ha hecho referencia. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se declare su inadmisibilidad o se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, citándose a continuación a las partes a vista al objeto de que presentaran sus conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ella las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DEL PAÍS VASCO, NAVARRA, LA RIOJA Y SORIA la Resolución de la Directora de Servicios Generales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del País Vasco de 21 de enero de 2009, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Bizkaia de 26 de septiembre de 2007, por la que se desestima la solicitud de D. JOSÉ MANUEL ALONSO GARRIDO para obtener el carné profesional de instalaciones de baja tensión; así como la Resolución de la Directora de Servicios Generales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del País Vasco de 21 de enero de 2009, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Bizkaia de 10 de septiembre de 2007, por la que se desestima la solicitud de D. ASIER LAÑAS LUENGAS para obtener el carné profesional de instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas.

SEGUNDO.- Por la parte actora se interesa que se acuerde la no conformidad a derecho de las resoluciones recurridas, reconociendo el derecho de los recurrentes a la obtención del carné profesional de instalaciones de baja tensión (Sr. Alonso Garrido), y del carné profesional de instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas (Sr. Laña Luengas), en base a los siguientes argumentos:

- 1.- Ilegalidad de las resoluciones por las que se deniega a Ingenieros Técnicos de Minas (ITM) carnés de instalaciones de baja tensión: Los ITM se encuentran en la situación del Apdo. b. 5) de la ITC-BT-03, que tiene por objeto desarrollar las previsiones del Art. 22 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, estableciendo las condiciones y requisitos que deben observarse para la certificación de la competencia y la autorización administrativa correspondiente de los instaladores autorizados en el ámbito de aplicación del reglamento, a saber, Titulados universitarios con formación suficiente en el campo electrotécnico. Por ello, desde que entraron en vigor el Reglamento de Baja Tensión y su ITC-BT-03 obtenían el carné con la simple superación de un examen práctico sobre el Reglamento y sus ITC. Si además tenían ya experiencia en una empresa de instalaciones eléctricas –Apdo b. 6)-, ni siquiera tenían que superar el examen. Así se sigue obteniendo el carné de instalador de baja tensión por los ITM en el resto de España. Ahora bien, en el País Vasco se inaplica esta normativa básica estatal y la propia normativa autonómica (Decreto 63/2006, de 14 de marzo, y Orden de 10 de abril de 2006 de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla aquél), y se impide que un ITM obtenga el carné de instalador de baja tensión cuando la formación que reciben en el campo electrotécnico es “suficiente” (requisito para que se entiendan incluidos en los Apdos. b. 5) y b. 6) de la ITC.BT-03). El Decreto 63/2006 distingue entre la manera de obtener el carné de cualificación para los titulados de formación profesional (Art. 10: Cursos de formación autorizados), y la forma de acceder a él tratándose de técnicos titulados (Art. 19: Acceso al carné de cualificación individual de técnicos titulados competentes por razón de la

materia; y Art. 20: Declaración de competencia), que es el supuesto aplicable a los ITM, cuya capacitación resultante de las *“enseñanzas recibidas: planes de estudios”* (Art. 20.1 *in fine*), es indudable. La denegación del carné de instalador de baja tensión vulnera lo establecido en el Art. 20 del Decreto 63/2006, que liga la obtención de los carnés a la capacitación resultante de las enseñanzas recibidas según los planes de estudio, así como el criterio jurisprudencial que, en la misma línea, establece que las atribuciones de los titulados están relacionadas con la formación académica recibida por éstos en sus estudios reglados.

- 2.- Ilegalidad de la denegación de los carnés de instalaciones térmicas en edificios y de instalaciones frigoríficas a los Ingenieros Técnicos de Minas: La denegación de los carnés de instalador de calefacción y de instalaciones frigoríficas no es conforme a derecho, a la vista de la formación de los ITM especialidad Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, en las siguientes materias: Mecánica de Fluidos, Termotecnia, Centrales Térmicas y Tecnología de combustibles. Además, estos titulados pueden impartir docencia en los Estudios de Formación Profesional que permiten la obtención de los citados carnés, concretamente en las siguientes titulaciones: *“Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor”*, establecido por RD 2046/1995, de 22 de diciembre; y *“Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso”*, establecido por RD 2044/1995, de 22 de diciembre, sustituido por el de *“Técnico Superior en Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y Fluidos”* mediante RD 220/2008, de 15 de febrero. A tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de establecimiento de dichos títulos, a los ITM se les reconoce equivalencia a efectos de docencia para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad *“Organización y Proyectos de sistemas energéticos”*, a la que están adscritos casi todos los módulos. El Gobierno Vasco facilita a los Ingenieros Industriales y a los Ingenieros Técnicos Industriales los carnés de instalador de calefacción y de instalaciones frigoríficas sin otro requisito que la presentación del título académico compulsado. Por el contrario, deniega estos carnés a los ITM, que son tan competentes en las materias en cuestión como los Ingenieros Técnicos Industriales. Es más, un ITM especialidad Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, es mucho más idóneo en materia de instalaciones térmicas de un edificio o en instalaciones frigoríficas que por ejemplo un Ingeniero Técnico Industrial de la especialidad mecánica o de la especialidad textil. La discriminación salta a la vista, incluso para un profano.

- 3.- El criterio establecido en la normativa estatal y en el Art. 20 del Decreto 63/2006, de 14 de marzo. Las atribuciones de los titulados: La normativa estatal establece en todos los casos un sistema alternativo al de ostentar un título de Formación Profesional, reconociendo que pueden obtener los carnés directamente los titulados con atribuciones en la materia. Este es el sistema que se recoge también en el Art. 20 del Decreto 63/2006, de 14 de marzo. En relación con el tenor literal de este precepto, lo primero que hay que señalar es que no existen normas de atribuciones de los titulados universitarios que versen sobre el acceso a los carnés profesionales de instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas. En concreto, de acuerdo con los Artls. 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las atribuciones de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, la regulación de atribuciones de los Ingenieros versa sobre trabajos técnicos de mayor envergadura que los de instalador, fundamentalmente para hacer proyectos, direcciones de obra,

valoraciones, peritaciones etc. Si un ITM puede proyectar las instalaciones eléctricas de una instalación minera subterránea, en la que se utilizan explosivos, no se puede entender que se les deniegue un simple carné de instalador de baja tensión. Si puede proyectar una central térmica y una cámara frigorífica no cabe que se discuta que puede obtener sin más los carnés de instalador técnico en edificios, o el de instalador frigorista. En consecuencia, aun cuando la Ley 12/1986, de 1 de abril, no se refiera expresamente a la actividad de instalador, dado que un ITM especialidad Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos cuenta con los conocimientos necesarios para elaborar un proyecto de baja tensión, un proyecto de calefacción, así como un proyecto de instalación frigorista, sin duda podrá llevar a cabo materialmente la instalación, pues es evidente que quien puede lo más puede lo menos.

Por su parte, la Administración demandada sostiene la **inadmisibilidad** del recurso al amparo del Art. 69 b) LJCA en relación con los Artls. 18 y 45.2 b) LJCA, por cuanto ninguno de los solicitantes presentó recurso administrativo frente a las Resoluciones de 10 y de 26 de septiembre de 2007, deviniendo firmes y consentidas. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos interpuso los correspondientes recursos de alzada sin ostentar la expresa representación de los mismos, no siendo además persona capaz de interponer recurso contencioso-administrativo por ausencia de título para ello. Sostiene también la **inadmisibilidad** del recurso al amparo del Art. 69 c) LJCA, por cuanto la Administración advirtió al Colegio que no constaba acreditado el acuerdo previo para interponer los recursos de alzada, requiriéndole para que subsanara dicha falta sin que lo verificara, produciéndose el desistimiento de los recursos. Consiguientemente, el Colegio ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo sin haber agotado la vía previa.

En cuanto al fondo del asunto, se opone a la demanda y solicita su desestimación. Alega que el recurrente simplifica la normativa aplicable eludiendo el conjunto de normas que rigen el supuesto en relación con los ITM y las competencias de la CAPV. Así, la Ley 21/1002, de 16 de junio, de Industria señala en el Apdo. 5 de su Art. 12 que *“los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno del Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas son competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”*; el Art. 2.4 del RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Baja Tensión, señala que *“se excluyen de la aplicación de este Reglamento las instalaciones y equipos de uso exclusivo en minas ...”*; y la demanda confunde el certificado de la cualificación individual, con el certificado de instalador: Sólo cumpliendo los requisitos del Apdo. 4) de la ITC-BT-03, no se consigue el certificado de instalador de baja tensión, sino que se tienen que producir también los requisitos del Apdo. 5).

La demanda confunde por un lado el concepto de formación, y por otro, la competencia y atribución profesional. Que los ITM tengan o no tengan la formación suficiente en materia electrotécnica no es el problema de fondo, sino que las atribuciones profesionales en este caso, no le corresponde determinarlas a las diversas Administraciones educativas y universitarias, sino a la Administración industrial, por razones de seguridad industrial, y en todo caso, siempre bajo lo que se prevea en la Ley y su normativa de desarrollo.

En el Decreto 63/2006, de 14 de marzo, no se diferencia entre certificado de cualificación profesional y certificado de instalador autorizado, como establece la ICT-BT-03, sino únicamente se establece un único documento, el carnet de cualificación individual, cuya obtención se regula diferenciada entre los profesionales autorizados (en síntesis, relacionados con la FP y Cursos de formación, Capítulo II), y los técnicos titulados competentes (Capítulo IV), que es la que invoca el recurrente. Los Artls. 19 y 20 siguen el mismo criterio que la normativa estatal en relación con los Técnicos titulados para obtener el certificado o carnet de cualificación individual: Sin formación no cabe el obtener el carnet, pero la formación no es suficiente, sino que es necesario que se haya producido una atribución legal y reglamentaria, lo que no ha resultado acreditado. No existiendo norma de atribuciones de la CAPV para los Ingenieros Técnicos, ni habiéndose acreditado la existencia de una norma de atribuciones estatal, el Gobierno Vasco procede a establecer una atribución para el caso concreto, siendo ésta negativa, y utiliza el criterio que es comparar los contenidos de los estudios del título esgrimido, con las materias propias de cada carné profesional, y para ello recurre a los cursos de formación del Anexo IV de la Orden de 10 de abril de 2006; pero en ningún caso aplica el Art. 6: No se han negado los carnets por no haber superado el curso de formación. Además, utiliza otro criterio añadido, un criterio restrictivo "*en aras a la protección de la seguridad industrial*", que se corresponde con el criterio del Art. 20.3 o *principio de accesoriedad*.

En cuanto a los Reales Decretos invocados en materia de docencia, los requisitos son: 1º Hay que ser profesor con atribución docente en los módulos profesionales del respectivo ciclo formativo, y 2º, después se establecen las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia. La atribución normativa es el requisito, siendo que los diversos títulos de ITM *per se*, no son suficientes –hay que se profesor con atribuciones docentes- para que dichos títulos sena aptos –equivalencia- a efectos docentes en módulos profesionales del respectivo ciclo formativo.

TERCERO.- Es menester principiar nuestra exposición efectuando una serie de precisiones.

En primer lugar, las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración deben ser necesariamente desestimadas. En efecto, si bien es cierto que inicialmente los Recurso de Alzada se interpusieron por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas, y no por los interesados (F. 32-46 Ext. A) y 18-30 Ext. B)), no lo es menos que la resolución expresa de los citados recursos, que es la que aquí nos ocupa por la vía de ampliación del recurso, refiere que "*El recurso se ha interpuesto por quien está legitimado para su presentación y dentro del plazo legalmente previsto ...*" ; que *tras hacer referencia a su legitimación para interponer recurso –cuestión ésta que no se discute- ...*" ; y que "*... la misma agota la vía administrativa y que puede interponerse Recurso Contencioso Administrativo ...*" (F. 66 y 69 Ampliación Ext. A) y F. 47 y 50 Ampliación Ext. B)). Nos encontramos por tanto con que el Gobierno Vasco pretende desconocer en este trámite jurisdiccional lo que reconoció expresamente en la vía previa, esto es, pretende actuar contrariamente a sus propios actos, cuestión que no puede ser admitida.

En segundo lugar, a nivel jurisprudencial en esta materia rige el *principio de libertad en la idoneidad* (SSTS de 16 de marzo y de 22 de abril de 2009). En este sentido, resulta que mediante STSJPV nº 664/2009, de 21 de octubre, Recurso 1549/08, se ha declarado la nulidad de la Disposición Final Primera 2) de la Orden de 22 de julio de 2008, de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, toda vez que excluye a los Ingenieros Técnicos de Minas al regular el carné de cualificación individual de inspector de instalaciones térmicas. La Sala entiende que “... se ha aportado prueba documental (informe de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Minas y Obras Públicas, de 29 de enero de 2009) en el que se afirma que estos titulados están capacitados técnicamente para realizar inspecciones de instalaciones técnicas; y no consta ninguna restricción legal que confiera en exclusiva a los Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales esta atribución” (FJ Cuarto *in fine*). Así las cosas, difícilmente puede sostenerse que el Ingeniero Técnico de Minas que ostenta capacitación técnica para oficiar como inspector de instalaciones térmicas no la ostenta como instalador de las mismas, pues resulta un contrasentido. En efecto, quien desempeña su trabajo inspeccionando una instalación térmica es precisamente porque domina todos los aspectos técnicos del proceso, incluida obviamente su instalación; de manera que la estimación de la pretensión del Sr. Laña Luengas en este aspecto se desprende implícitamente de dicho pronunciamiento, en consonancia con el *principio de accesoriadad* sancionado en el Art. 20.3 del Decreto 63/2006, de 14 de marzo: “En cualquier caso se tendrá en cuenta el principio de accesoriadad, según el cual el que tenga competencia para diseñar, proyectar o ejecutar la instalación u obra principal la tendrá también para las accesorias”; esto es, “quien puede lo más (inspección) puede lo menos (instalación)”.

Y en tercer lugar, las propias Resoluciones de 10 y 26 de septiembre de 2007 centran el objeto de la litis en lo siguientes términos: “El quid de la cuestión radica en determinar si un titulado determinado, en concreto tiene atribuciones para ello. En este sentido, habrá que hacer un análisis previo de la naturaleza de contenidos de los estudios del título esgrimidos para la obtención de los carnés de cualificación individual solicitados, dado que ha de darse un paralelismo entre los contenidos citados y las materias propias de cada carné profesional”.

CUARTO.- Así las cosas, no se ha practicado por la Administración prueba alguna que avale el criterio de que el contenido de los estudios de Ingeniería Técnica de Minas, especialidad Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, no es apto para obtener los carnés profesionales de instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas. Por contra, obra en las actuaciones un cúmulo documental que, en consonancia con el *principio de libertad en la idoneidad*, sostiene la adecuación postulada por los recurrentes, a saber:

- Certificado del Secretario del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos, de 5 de junio de 2007: “Debido a las materias impartidas para la formación y conocimientos de la técnica propia de la titulación, (el Sr. Alonso Garrido) es Técnico competente para proyectar y dirigir obras, entre otras, que requieran formación específica en diseño, cálculo y montaje de instalaciones eléctricas de B.T.” (F. 25 Ext. A)).

- Certificado del Secretario del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos, de 2 de abril de 2007: *“Debido a las materias impartidas para la formación y conocimiento de la técnica propia de la titulación, (el Sr. Laña Luengas) es Técnico competente para proyectar y dirigir obras, entre otras, que requieran formación específica en diseño, cálculo y montaje de instalaciones frigoríficas e instalaciones eléctricas, etc”* (F. 8 Ext. B)).

- Informe sobre la Formación Académica y los Conocimientos Propios de los Titulados de Ingeniería Técnica de Minas, de la Directora de la EUIT de Minas y de Obras Públicas de la UPV/EHU de 20 de septiembre de 2007: *“ ... Dado que sistemáticamente los Ingenieros Técnicos de Minas vienen siendo apartados de áreas tan significativas como: industria y energía, medio ambiente y construcción y obra civil, reseñamos a continuación las asignaturas cursadas en esta titulación en las que se tratan éstos aspectos poniendo de manifiesto la adecuada formación de nuestros titulados en estas áreas ... ”* (F. 52-53 Ext. A) y F. 35-36 Ext. B)).

- Informe de la Vicesecretaria de Coordinación Académica del Consejo de Coordinación Universitaria del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de junio de 2006: *“... le adjunto las titulaciones universitarias del área de enseñanzas técnicas en las que el campo del estudio de la electrotecnia aparece incluido bien como materia troncal, bien como descriptor de alguna de ellas bajo esta denominación o la de electricidad: Enseñanzas de primer ciclo (Ciclo corto): Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotaciones de Minas; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras”* (F. 54-57 Ext. A) y F. 37-40 Ext. B)).

- Informe sobre la Formación Académica de los Titulados de Ingeniería Técnica de Minas a efectos de la obtención de Carnés de Instalador, de la Directora de la EUIT de Minas y de Obras Públicas de la UPV/EHU de 12 de enero de 2009: *“ La Dirección de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Minas y de Obras Públicas de la UPV/EHU ha examinado el contenido de los títulos de Formación profesional que dan acceso a los carnés de instalador de baja tensión, instalaciones térmicas en los edificios e instalaciones frigoríficas, y contrastados con los estudios que se imparten en esta Escuela, conducentes a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Minas, entiende que los titulados que se forman en la misma están sobradamente capacitados en dichas materias, por lo que **deberían ser considerados técnico titulado competente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 63/2006 de 14 de marzo del Gobierno Vasco ... ”*** (Doc. 1 demanda).

A mayor abundamiento, el criterio restrictivo invocado por la Administración *“en aras a la protección de la seguridad industrial, máxime si tenemos en cuenta que la seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, concediendo dicho acceso exclusivamente a los titulados cuyas titulaciones estén directamente relacionadas con cada uno de los carnés ... ”* (F. 49 Ext. A) y F. 32 Ext. B); F. 68 Ampliación Ext. A) y F. 49 Ampliación Ext. B)), tampoco se sostiene. En efecto, si la propia Administración centra el debate sobre la

seguridad industrial a partir de la formación recibida (titulación), difícilmente puede suponer riesgo industrial alguno quien ostenta sobrada capacitación técnica en instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas, tal y como se ha examinado *ut supra*.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto con la consiguiente anulación de las resoluciones recurridas y el reconocimiento de la situación jurídica individualizada de los recurrentes.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

SEXTO.- Contra esta resolución cabe Recurso de Apelación de acuerdo con el artículo 81.1 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** las causas de inadmisibilidad alegadas por el Gobierno Vasco al amparo de los Artls. 69 b) y 69 c) LJCA, debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Jesús Gorrochategui Erauzquin en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DEL PAÍS VASCO, NAVARRA, LA RIOJA Y SORIA **contra** la Resolución de la Directora de Servicios Generales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del País Vasco de 21 de enero de 2009, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Bizkaia de 26 de septiembre de 2007, por la que se desestima la solicitud de D. JOSÉ MANUEL ALONSO GARRIDO para obtener el carné profesional de instalaciones de baja tensión; **y contra** la Resolución de la Directora de Servicios Generales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del País Vasco de 21 de enero de 2009, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución del Jefe de la Oficina Territorial de Bizkaia de 10 de septiembre de 2007, por la que se desestima la solicitud de D. ASIER LAÑAS LUENGAS para obtener el carné profesional de instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas, **ANULANDO** las resoluciones recurridas por ser disconformes con el Ordenamiento Jurídico, **DECLARANDO el derecho** de D. JOSÉ MANUEL ALONSO GARRIDO a obtener el carné profesional de instalaciones de baja tensión, **y el derecho de** D. ASIER LAÑAS LUENGAS a obtener el carné de instalaciones de baja tensión, calefacción y frigoristas; sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 4765 0000 93 522/08, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.